



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1743-2002-AA/TC

PIURA

ESPERANZA ZAPATA PALACIOS DE GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de casación entendido como extraordinario interpuesto por doña Esperanza Zapata Palacios de García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 89, su fecha 16 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra el alcalde del Concejo Distrital de Tambogrande, por haber expedido la Resolución Municipal N.º 013-2001-MDT-C, de fecha 11 de diciembre de 2001, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 312-2001-MDT-A, del 26 de noviembre de 2001, que ordenaba la clausura definitiva del local de la Sociedad Obrera de Auxilios Mutuos Miguel Grau para el funcionamiento de una discoteca, lo cual atenta contra su derecho a la libertad de trabajo. En tal sentido, afirma que en el mes de agosto del año 2001 presentó la documentación requerida con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento de la discoteca denominada El Destape, siéndole otorgado el Certificado de Compatibilidad de Uso para tal efecto, el 19 de octubre de 2001, como se aprecia del Certificado N.º 008-2001—MDT-DIPUR, por lo que la discoteca comenzó a funcionar contando con la documentación sustentatoria pertinente. Sin embargo, la Municipalidad posteriormente expidió la resolución impugnada ordenando la clausura definitiva, por considerar que el citado negocio se encontraba cerca del local de la Parroquia San Andrés, cuando existe otra discoteca —El Rancho— que se encuentra más cerca a la parroquia citada que la de la recurrente, así como del Centro Educativo Niño Jesús de Praga, que no ha tenido ninguna ningún problema para seguir funcionando.

El emplazado solicita que la demanda sea declarada infundada pues, anteriormente, el representante de la Sociedad de Obreros de Auxilios Mutuos Miguel Grau, don Enrique Seminario Bereche, ya había solicitado una licencia de funcionamiento para la mencionada discoteca, la misma que fue declarada improcedente, con lo que se agotó la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa; sin embargo, y no obstante lo expuesto, la demandante presentó igual requerimiento, adjuntando un contrato de alquiler de dicho local con la sociedad, de fecha 26 de agosto de 2001, por lo que la Jefa del Departamento de Infraestructura Urbana y Rural de la Municipalidad extendió, indebidamente, a favor de la actora, el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 0088-2001-MTD-DIDUR, que fue dejado sin efecto legal alguno, por contener errores de fondo y forma, a través de la Resolución de Alcaldía N.º 312-2001 MDT-A, resolución que fue impugnada, declarándose infundado dicho recurso, recomendándose la clausura definitiva de la discoteca El Destape por contravenir el inciso b) del artículo 8º del Reglamento de la Ordenanza Municipal N.º 001-99-MDT, que establece que para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para locales cerrados, estos deben ubicarse a más de 300 metros de un centro educativo y/o religioso.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 14 de enero de 2002, declaró infundada la demanda por considerar que la Municipalidad, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 119º de la Ley Orgánica de Municipalidades, clausuró la discoteca en cuestión porque no contaba con licencia de funcionamiento.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia en autos que la recurrente cumplió, en su oportunidad, con presentar la documentación sustentatoria para obtener la licencia de funcionamiento del local destinado a discoteca; sin embargo, no ha acreditado que se le haya otorgado la licencia respectiva, por lo que ha venido funcionando sin contar con ella, en forma irregular.
2. El inciso 7) del artículo 68º de la citada Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, dispone que es función de las municipalidades otorgar autorizaciones de funcionamiento y controlar el funcionamiento de los establecimientos, así como la adecuada realización de la actividad autorizada que garantice el estricto cumplimiento de las normas legales existentes, el orden público, las buenas costumbres y el respeto a los derechos de los vecinos.
3. En ese sentido, las municipalidades se encuentran facultadas para clausurar un establecimiento cuando éste no cuente con la licencia de funcionamiento respectiva, de conformidad con el artículo 119º de la Ley citada; por ende, la clausura de la mencionada discoteca no vulnera el derecho al trabajo de la recurrente.
4. En consecuencia, en el presente caso, la demandada ha actuado en el ejercicio regular de las facultades que le confieren los artículos ya mencionados, no habiendo por ello vulnerado ningún derecho constitucional de la demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR